

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO RAD No. 2016-01074 01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionaria del
BANCO OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MARIA INES ROMERO SILVA.
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA

OBJETO A DECIDIR

Fenecidas las etapas correspondientes al proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MARIA INES ROMERO SILVA**, procede el Despacho a decidir lo concerniente al *recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado*, en contra de la *sentencia dictada por el juzgado de la primera instancia, en audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2020.*

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva con garantía prendaria radicada el 26 de octubre de 2016, en contra de la señora MARIA INES ROMERO SILVA, con miras a obtener que, previo el trámite propio del proceso con garantía prendaria, se profiera mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, correspondientes al capital e interés de plazo y moratorio devenidas del pagaré con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2016, objeto de ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 9 de diciembre de 2016¹, el despacho de la primera instancia libró mandamiento de pago, ordenando a la parte ejecutada procediera a pagar las sumas de dinerarias allí indicadas y dispuso a su vez, el embargo del vehículo gravado con prenda, el cual fue debidamente registrado.

La demandada MARIA INES ROMERO SILVA, se notificó del mandamiento de pago de forma personal el 14 de julio de 2017², quien dentro de la oportunidad procesal contestó por sí sola la demanda y a su vez solicitó el amparo de pobreza³. Lo anterior, en razón a que en su decir, el crédito cobrado fue producto de un hecho delictual, el que había denunciado ante las autoridades penales.

¹ Documento: "01CuadernoprincipalTomol", Pagina 63.

² Documento: "01CuadernoPrincipalTomol", Pagina 79.

³ Documento: "01CuadernoPrincipalTomol" Paginas: 93 a 94.

Efectuadas varias designaciones de auxiliares de la justicia al efecto, finalmente el 26 de junio de 2019⁴, se notificó de manera personal el abogado designado, quien dentro del término legal, aceptó la designación y formuló excepciones de mérito las que denominó: *“Falta de mérito ejecutivo del título valor. No llenarse conforme a las instrucciones dadas”* y *“Prescripción”*⁵

En el decurso del proceso, se cedió el crédito a la compañía RF ENCORE S.A.S.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Antes Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal), por medio de sentencia dictada en la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020, declaró no probadas las excepciones planteadas, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, y decretar el secuestro, avalúo y remate del rodante cautelado. Presentado en la misma diligencia el recurso de apelación contra ese veredicto y efectuados los reparos correspondientes de parte del abogado designado a la demandada, los mismos se centraron en la afirmación de no haberse llenado el título valor en los términos indicados en las instrucciones, en que no resulta compatible acelerar la deuda pactada en cuotas y, así mismo cobrar el total del capital; reclamó también el apelante la existencia de prescripción de la deuda.

SUSTENTACION DE LA APELACION

El sustento de la alzada, se circunscribe a argumentar que se incurrió en error al tomar en cuenta para la realización del estudio prescriptivo, la fecha de notificación de la demandada personalmente, debiéndose tener en cuenta para ello, la fecha en que se notificó el profesional del derecho designado en amparo de pobreza, esto es, el 26 de junio de 2019, pues solo hasta ese momento se pudo hacer una defensa técnica en favor de los intereses de la ejecutada.

Aduce el opugnanté así mismo, que no se advirtió que las obligaciones fueron pactadas en cuotas, tal y como se describió en los hechos 1 y 2 de la demanda, en donde se hizo alusión a los valores adeudados y que no se canceló ninguna cuota, evento del que se colige que se pactó una cláusula aceleratoria.

Enfatiza, que se presenta una inconsistencia entre la demanda y el pagaré, debido a que en la primera se dijo que el monto de la obligación fue por \$48.240.000,00 y el pagaré se llenó por \$52.892.248,00., por lo que, a su juicio, se incorporó una capitalización de intereses, lo cual ignoró el juez de primera instancia.

⁴ Documento: “01CuadernoPrincipalTomo2” Pagina: 57.

⁵ Documento: “01CuadernoPrincipalTomo2” Pagina: 59 a 62.

Finalmente, adujo el apelante, que debieron exigirse intereses de mora desde la *“fecha de incumplimiento y que según la demandante fue el 14 de octubre de 2015”*.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales concurren, por lo tanto la decisión a dictarse en sede de apelación será de mérito. Como quiera que el recurso trasciende frente a la integridad de la determinación, se analizaran los aspectos materia de la inconformidad, a los que se hizo alusión como reparos en la diligencia de 18 de noviembre de 2020, en que se dictó la sentencia.

El recurrente, afirma que el título valor se signó por la obligada con espacios en blanco, y a la par se dejó una carta de instrucciones; que analizado el llenado del mismo, no se acataron tales ordenes, pues el crédito se convino por cuotas, y con cláusula aceleratoria; siendo ello así, la suma adeudada no puede estar contenida en el título por una superior y de único vencimiento, pues ello indica que se capitalizaron intereses.

Revisada la documental aparejada a la demanda como título valor y, lo expresado por el banco demandante en su demanda, se podría en principio advertir una inconsistencia entre lo pretendido con la literalidad del instrumento, pues en él consta una deuda a cargo de la demandada de \$57.892.268.00, exigibles el 6 de octubre de 2016; con todo, un entendimiento de las pretensiones de la demanda, hacen alcanzar la claridad de lo acontecido, pues es evidente que si se solicitan intereses de plazo por cuantía de \$4.703.631.00; más intereses de mora por cuantía de \$4.948.637.00 y un capital insoluto de \$48.240.000.00, todos estos ítems arrojan en suma, el monto indicado como adeudado en el pagare, esto es, \$57.892.268.00.

De lo que se deduce, ausencia de capitalización de intereses, y con ello, acatamiento a la carta de instrucciones para diligenciar el título, en el marco de una obligación pactada en instalamentos y con cláusula aceleratoria(art. 1-14 del Decreto 1702 de 2015); lo anterior, dado que la deuda puede costar en el título en su totalidad, al momento del ejercicio de la aceleración del plazo, que aquí se entiende efectuado cuando se llenó el título, esto es, el 6 de octubre de 2016, empero, situación distinta es, que en la demanda se acuda a este rubro único, para pedir frente a él intereses de plazo frente al total, o interés sobre intereses sobre este componente en aquel, o la capitalización a destiempo de los mismos, como lo autoriza la ley(art. 886 del C. de Co.), lo que sí resultaría contrario al pacto y a la ley.

Empero y como en este caso se deduce claramente, que, las pretensiones de la demanda se invocaron de forma correcta y el mandamiento de pago, tras el entendimiento del libelo por la judicatura, tras conocer los términos explicados por el ejecutante luego de la inadmisión, redundante un debate

adicional en este estadio procesal sobre aspectos que se entendieron por la jurisdicción desde tiempo ha, al punto que se libró la orden de pago pedida y sobre ella no se hizo reparo alguno por la demandada.

Conforme a lo dicho, la sentencia apelada bajo estos argumentos no será revocada, en lo que hace relación a las defensas de ausencia de mérito del pagare y contrariedad a las instrucciones de su llenado.

En lo referente a la prescripción de la acción cambiaria, por no presentarse interrupción alguna del término establecido en el art. 789 del C de Co., para que se materializara este fenómeno extintivo de acciones, se tiene, que la demanda se presentó ante la jurisdicción el 25 de octubre de 2016, el auto que libró el mandamiento de pago a la demandada tiene fecha de 9 de diciembre de 2016; éste proveído se notificó a la demandante el 13 de diciembre de 2016 y a la demandada personalmente el 14 de julio de 2017; por lo que, es evidente que la prescripción de los tres(3) años establecida en la ley sustancial de comercio, ya evocada, para que prescribiera la acción cambiaria, fue interrumpida con la presentación de la demanda, dado que el actor enteró a la demandada de la causa, dentro del año siguiente a la fecha de su notificación por estado del proveído en cita, cumpliéndose la exigencia del art. 94 del CGP al efecto, y con ello lo establecido en el art. 2539 del CC..

No resulta entonces aceptable la postura del recurrente, en punto de afirmar que la notificación que ha de tenerse en cuenta en este asunto es, la suya como representante en amparo de pobreza de la demandada, dado que esa prerrogativa no está consagrada en el art 151 y ss del CGP, para esta representación judicial, limitándose ello, solo a interrumpir el termino para el ejercicio del derecho a la defensa, tal y como lo prevé el art 152 inciso último del compendio en cita, y es más, si se tiene en cuenta que el auxiliar de la justicia se notificó para representar a la demandada el 26 de junio de 2019⁶, ni aun a esa fecha el término de prescripción de la ley sustancial había fenecido, dado que el pagaré tiene por vencimiento, como ya se dijo el 6 de octubre de 2016, por lo que bajo este hipotético, el hecho indicado también habría interrumpido la prescripción.

Se concluye de lo considerado, que la sentencia apelada debe ser confirmada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil de Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, dentro de la causa EJECUTIVA PRENDARIA iniciada por BANCO

⁶ Documento: "01CuadernoPrincipalTomo2" Pagina: 57.

OCCIDENTE S.A., -cedida a RF ENCORE S.A.S.-, en contra de MARIA INES ROMERO SILVA, por el *Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Antes Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal)*, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia. -

Segundo: No imponer condena en costas en esta instancia a la ejecutada.

Tercero: **DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen para que continúe conociendo del mismo hasta el límite de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67037a7482ca3e0f17d366d0e63c61c482039cee78554c5e63fd76866cf1970**

Documento generado en 08/02/2023 07:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>